ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/Q1/RUS/8
G/SCM/Q1/RUS/8
G/SG/Q1/RUS/8

21 de abril de 2017

(17-2205)

Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS[1] SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA[2]

La siguiente comunicación, de fecha 21 de abril de 2017, se distribuye a petición de la delegación de la Federación de Rusia.

La Federación de Rusia agradece a los Estados Unidos las preguntas formuladas y responde lo siguiente:

Pregunta 1

El apartado 3) del párrafo 42 del Protocolo establece que el margen de dumping podrá determinarse mediante una comparación entre el promedio ponderado del valor normal del producto y los precios de transacciones de exportación individuales, siempre que los precios del producto difieran de manera importante entre diferentes compradores, regiones o períodos de tiempo. ¿Ha aplicado la autoridad investigadora esta metodología en un procedimiento en materia de derechos antidumping? En caso afirmativo, sírvanse indicar el o los procedimientos específicos.

Respuesta

El Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión no ha aplicado la citada metodología de cálculo del margen de dumping en los procedimientos antidumping.

Pregunta 2

El párrafo 52 del Protocolo establece que: "[a]demás de determinar un margen de dumping individual para cada exportador y/o productor del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento que haya presentado la necesaria información para la determinación de un margen de dumping individual, la autoridad investigadora podrá establecer un margen de dumping único para todos los demás exportadores y/o productores del producto objeto de investigación sobre la base del margen de dumping más elevado determinado en el curso de la investigación". Teniendo en cuenta lo anterior, sírvanse explicar cómo se calcula el tipo para todos los demás.

Respuesta

El tipo para "todos los demás" se podrá calcular sobre la base de la mejor información de que se disponga. Por ejemplo, en algunos casos dicho tipo podrá ser equivalente al margen de dumping

[1] G/ADP/Q1/RUS/7-G/SCM/Q1/RUS/7-G/SG/Q1/RUS/7.
[2] G/ADP/N/1/RUS/2-G/SCM/N/1/RUS/2-G/SG/N/1/RUS/2 (de 10 de mayo de 2016).

más elevado determinado entre los exportadores o productores para los que se estableció un margen de dumping individual.

Pregunta 3

El párrafo 59 del Protocolo establece que: "Los costos unitarios de producción del producto similar, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, se calcularán sobre la base de los expedientes presentados por el exportador o productor del producto de que se trate, siempre que esos expedientes estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas del tercer país exportador, y reflejen plenamente los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión" (sin subrayado en el original). Sírvanse explicar de qué manera este párrafo concuerda con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que dispone que, "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" (sin subrayado en el original).

Respuesta

La Federación de Rusia señala que el término "plenamente" se utilizó en el Protocolo como consecuencia de su proceso de traducción del ruso al inglés. El concepto contenido en el párrafo 59 del Protocolo debe entenderse según lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Pregunta 4

El Protocolo define el "daño importante" sin hacer referencia al volumen o al impacto de las importaciones de que se trate, mientras que en los párrafos 67 a 77 del Protocolo se considera separadamente el examen del volumen y de la repercusión de dichas importaciones. No obstante, no queda claro de qué modo esas disposiciones interactúan. Sírvanse explicar: 1) el objeto de la definición de "daño importante" y cómo se relaciona con las disposiciones indicadas del Protocolo sobre volumen y repercusión; 2) de qué forma esta definición es compatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC); y 3) si la definición de "daño importante" impediría una constatación de la existencia de daño cuando los efectos negativos de las importaciones en cuestión sean insignificantes, triviales o intranscendentes.

Respuesta

La definición de daño importante establece que el empeoramiento de la posición de una rama de producción nacional se confirma mediante pruebas positivas y especifica una lista no exhaustiva de indicadores económicos que podrían demostrar la existencia de ese empeoramiento. El objeto de esta definición es aclarar la expresión "daño importante" que se utiliza en el texto del Protocolo. Los párrafos 67 a 77 del Protocolo tratan específicamente de la determinación de daño importante, que entraña el examen del volumen y de los efectos en los precios del dumping y el establecimiento de la relación causal entre el dumping y el daño de conformidad con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Las disposiciones paralelas contenidas en los párrafos 132 a 142 relativas a la *determinación* de la existencia de daño a la rama de producción nacional de los Estados miembros de la Unión Económica Euroasiática causado por las importaciones subvencionadas en el contexto de las investigaciones en materia de derechos compensatorios reflejan las prescripciones del artículo 15 del Acuerdo SMC.

Con respecto a la parte 3) de la pregunta 4, la Federación de Rusia señala que el Acuerdo Antidumping (Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994) y el Acuerdo SMC no contienen prescripciones relativas a una determinación específica de si los efectos negativos de las importaciones en cuestión son *insignificantes, triviales o intrascendentes*.

Pregunta 5

El párrafo 76 del Protocolo prescribe el examen de los siguientes factores para la determinación de la existencia de una amenaza de daño en el marco de investigaciones antidumping:

a. una tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping que indique la probabilidad de que sigan aumentando esas importaciones;

b. una suficiente capacidad libremente disponible del exportador del producto objeto de dumping, o un aumento inminente de la misma, que indique la probabilidad de un aumento de las importaciones objeto de dumping del producto en cuestión, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el aumento de las exportaciones de ese producto;

c. el nivel de los precios del producto objeto de investigación, si ese nivel puede tener el efecto de hacer bajar los precios internos del producto similar en los Estados Miembros o contener su subida, y es probable que esos precios hagan aumentar la demanda del producto objeto de investigación;

d. las existencias de los exportadores del producto objeto de investigación.

Del mismo modo, el párrafo 139 del Protocolo prevé el examen de los siguientes factores para la determinación de la existencia de una amenaza de daño en el marco de investigaciones en materia de derechos compensatorios (sin subrayado en el original):

a. la naturaleza y el importe de la subvención o las subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan en el comercio;

b. una tasa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente <u>sustancialmente</u> la importación;

c. una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente de esa capacidad que indique la probabilidad de un aumento de las importaciones subvencionadas del producto en cuestión, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

d. los precios del producto objeto de importaciones subvencionadas y si esos precios tendrán el efecto de hacer bajar o contener la subida de los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros, y aumentarán probablemente la demanda de nuevas importaciones subvencionadas;

e. las existencias de los exportadores del producto subvencionado importado.

En cambio, en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC se especifica que en el análisis de la existencia de una amenaza de daño la autoridad debe considerar si existe "una tasa <u>significativa</u> de incremento de las importaciones objeto de dumping", "un aumento <u>sustancial</u> de las importaciones", "un aumento inminente y <u>sustancial</u> de la capacidad del exportador que indique la probabilidad de un aumento <u>sustancial</u> de las exportaciones objeto de dumping", y "precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera <u>significativa</u>" (sin subrayado en el original). Los términos de esas disposiciones solo parecen haberse incorporado en el Protocolo en el texto del apartado 2 del párrafo 139 subrayado *supra*. Sírvanse explicar si los párrafos 76 y 139 del Protocolo son compatibles con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC, respectivamente.

Respuesta

Los párrafos 76 y 139 del Protocolo obligan a la autoridad investigadora a examinar determinados factores al formular una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC, respectivamente. Las palabras "significativa" y "sustancial" en el texto del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC especifican el volumen, el tamaño o la cuantía de un determinado indicador que contribuye a la conclusión general de la autoridad investigadora. En el proceso de examen de los factores enumerados en los párrafos 76 y 139 del Protocolo, la autoridad investigadora evalúa los factores mencionados en términos de importancia (una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping, el efecto de hacer bajar los precios internos o contener su subida de manera significativa) y concluye si determinados factores son sustanciales (un aumento sustancial de las importaciones, un aumento sustancial de la capacidad del exportador que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping).

Pregunta 6

El párrafo 78 del Protocolo indica que la Comisión impondrá medidas provisionales si existen determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño. ¿Tiene la Comisión facultades discrecionales para no imponer medidas provisionales o está obligada por las conclusiones preliminares positivas de la autoridad administradora a imponer medidas provisionales?

Respuesta

Cuando las pruebas recibidas por la autoridad investigadora antes de la conclusión de la investigación indiquen que hay importaciones objeto de dumping y que esas importaciones han causado daño a una rama de producción de los Estados miembros de la UEEU, la Comisión, sobre la base del informe de la autoridad investigadora, adoptará la decisión de aplicar una medida antidumping preliminar para impedir que las importaciones objeto de dumping causen daño a la rama de producción de los Estados miembros.

Con arreglo al artículo 18 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, la Comisión adopta sus decisiones por mayoría cualificada o por consenso. Con respecto a las decisiones relativas a la imposición de medidas antidumping se aplica la norma de una mayoría cualificada.

Pregunta 7

Si la Comisión impone medidas provisionales, ¿se fijan en general los derechos en el nivel de dumping constatado en la determinación preliminar o en una cuantía inferior? ¿Cómo determina la Comisión a qué nivel fijar los derechos provisionales?

Respuesta

En general los derechos provisionales se fijan en el nivel del margen de dumping preliminar determinado en el informe preliminar de la autoridad investigadora que contiene una recomendación de la autoridad investigadora a la Comisión de imponer una medida provisional, así como la forma de la medida y la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping.

Pregunta 8

Cuando la autoridad investigadora presenta a la Comisión un informe que contiene propuestas relativas a la imposición o aplicación de medidas provisionales de salvaguardia, antidumping o en materia de derechos compensatorios, ¿hay un plazo para que la Comisión adopte una decisión? Además, sírvanse explicar si la Comisión tiene facultades para modificar una propuesta de la autoridad investigadora, o si está obligada ya sea a aprobar o a denegar la propuesta presentada.

Respuesta

El Tratado de la Unión Económica Euroasiática no establece plazos específicos para que la Comisión adopte la decisión de imponer medidas provisionales de salvaguardia, antidumping o en materia de derechos compensatorias. Por ello, el momento en que se adopta dicha decisión por lo general se determina con arreglo al procedimiento habitual de adopción de decisiones de la Comisión. La Comisión celebra reuniones semanales y examina una lista de temas de debate y documentos justificantes (incluidos los proyectos de decisión) que se incluyen en el orden del día 30 días antes de la reunión.

En la práctica, la Comisión adopta sus decisiones sobre la imposición de medidas provisionales de salvaguardia, antidumping o en materia de derechos compensatorias al nivel determinado en el informe de la autoridad investigadora.

Pregunta 9

El párrafo 109 del Protocolo establece que la autoridad investigadora podrá iniciar de oficio un examen por extinción. Sírvanse explicar las circunstancias en las que la autoridad investigadora podría iniciar de oficio un examen por extinción sin que haya una solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional.

Respuesta

Hasta la fecha el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión no ha iniciado de oficio ningún examen por extinción. Se podrá iniciar de oficio un examen por extinción de una medida antidumping cuando la autoridad investigadora disponga de pruebas de la probabilidad de continuación o repetición de las importaciones objeto de dumping y del daño a la rama de producción de los Estados Miembros si se suprimiera la medida antidumping.

Pregunta 10

El párrafo 186 del Protocolo indica que la autoridad investigadora podrá iniciar de oficio investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios. ¿Alguna vez la autoridad investigadora ha iniciado de oficio una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios? En caso afirmativo, ¿qué circunstancias condujeron a la decisión de iniciar una investigación sin una solicitud de la rama de producción nacional? Sírvanse explicar la información proporcionada a las partes interesadas sobre el fundamento de la decisión de la autoridad de iniciar de oficio una investigación.

Respuesta

Hasta el momento el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión no ha iniciado de oficio una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios.

Pregunta 11

El párrafo 189 del Protocolo describe el apoyo que se requiere de la rama de producción para presentar una solicitud escrita de iniciación de investigaciones en materia de salvaguardias, antidumping, o derechos compensatorios.

a. Sírvanse confirmar si el apartado 1) del párrafo 189 del Protocolo se aplica únicamente a las investigaciones en materia de salvaguardias y si establece un umbral porcentual de apoyo por parte de la rama de producción nacional para el inicio de investigaciones sobre salvaguardias que, hacemos notar, no exige el Acuerdo sobre Salvaguardias.

b. El apartado 1) del párrafo 189 también establece que las pruebas que confirmen que una "proporción importante" de productores nacionales apoya la solicitud bastarían para establecer el apoyo de los productores nacionales. Sírvanse definir "proporción importante".

Respuesta

La Federación de Rusia confirma que el apartado 1) del párrafo 189 del Protocolo se aplica a las investigaciones en materia de salvaguardias y establece para la iniciación de investigaciones en materia de salvaguardias un umbral porcentual de apoyo por parte de la rama de producción nacional equivalente al 25% de la producción nacional total.

La expresión "proporción importante" se interpreta en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y la jurisprudencia de la OMC, y no será inferior al 25% de la producción nacional total.

El requisito relativo a la "proporción importante" tiene por objeto garantizar la representatividad de la rama de producción nacional que apoya la solicitud.

Pregunta 12

El párrafo 209 del Protocolo señala que "Las partes interesadas tendrán derecho a declarar por escrito su intención de participar en la investigación dentro del plazo establecido por el presente Protocolo. Serán reconocidas como participantes en la investigación por la autoridad investigadora a partir de la fecha de registro de <u>su declaración de intención de participar en la investigación</u>" (sin subrayado en el original). No obstante, no todas las partes interesadas en una investigación participarán necesariamente en la investigación; tal es el caso de asociaciones industriales, gobiernos extranjeros, etc. Sírvanse aclarar si las partes que no participen directamente en una investigación, por ejemplo facilitando respuestas a cuestionarios, se considerarán partes interesadas en la investigación y podrán tener acceso al expediente público correspondiente.

Pregunta 13

El párrafo 213 del Protocolo señala que "... la autoridad investigadora brindará a los <u>participantes</u> en la investigación la oportunidad de ver cualquier otra información pertinente para la investigación ..." (sin subrayado en el original; la expresión 'participantes' también se utiliza en los párrafos en que se describe la notificación y el acceso a documentos no confidenciales del expediente). Sin embargo, en este párrafo no se aborda la cuestión del acceso que las "partes interesadas" tendrán a la información pertinente para la investigación. Sírvanse confirmar que todas las partes interesadas tendrán acceso a la información pertinente para la investigación, y si se hace una distinción en el acceso entre participantes y partes interesadas. Sírvanse también explicar cómo se facilita el acceso a esa información a los participantes o las partes interesadas, por ejemplo, mediante el acceso al expediente en una sala de lectura, por vía electrónica, etc.

Respuestas a las preguntas 12 y 13

El párrafo 259 del Protocolo proporciona una definición de partes interesadas. Concretamente, dispone lo siguiente:

En una investigación se considerarán partes interesadas:

1. los productores del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros;

2. una asociación de productores en la que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros;

3. una asociación de productores cuyos miembros produzcan más del 25% de la producción total del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros;

4. los exportadores, los productores extranjeros o los importadores del producto objeto de investigación o una asociación de productores extranjeros, exportadores o importadores en la que una parte importante de los miembros sean productores, exportadores o importadores del producto desde el tercer país exportador o desde el país de origen del producto;

5. el organismo competente del tercer país exportador o del país de origen del producto;

6. los consumidores del producto objeto de investigación (si utilizan el producto en un proceso productivo) y las asociaciones de esos consumidores en los Estados Miembros;

7. las asociaciones públicas de consumidores (si el producto es consumido principalmente por personas físicas).

Las partes interesadas, con inclusión de las asociaciones industriales y los Gobiernos extranjeros, que no hayan declarado su intención de participar en una investigación se consideran a pesar de ello partes interesadas con arreglo al párrafo 259 del Protocolo. Todas las partes interesadas tienen derecho a participar en una investigación y a registrarse a fin de ser reconocidas como participantes en la investigación. Los participantes en una investigación pueden obtener, previa petición, acceso en línea al expediente electrónico no confidencial.

_____